

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 026-16

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 152.210 MHZ, 158.67 MHZ, 4575 KHZ Y 7400 KHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia del derecho de uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**, presentada al **INDOTEL** por el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**.

Antecedentes.-

1. En fecha 8 de junio de 1971, fue emitido el Oficio No. 5000 en virtud del cual se le indica al **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, que la Dirección de Correo y Telecomunicaciones procedió a registrar a nombre de dicho instituto las frecuencias **4.5750 MHz y 7.4000 MHz** para ser usadas en Santo Domingo y las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**, para ser usadas en la localidad La Cruz del municipio manzanillo de la provincia Montecristi.
2. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, todas las facultades reconocidas a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron traspasadas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, antigua Ley de Telecomunicaciones; que dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** se encuentra la de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico.
3. En el ejercicio de tales facultades, en fecha 18 de marzo de 2015, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0000751-15, remitió al **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO** la Factura No. A01001001150000223, por concepto del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico en conexión a las frecuencias previamente descritas.
4. En fecha 21 de mayo de 2015, el señor **Emilio Toribio Olivo**, en su condición de Director General del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con la correspondencia número 141085, en virtud de la cual comunica a este órgano regulador lo siguiente: “[...] sírvase la presente para solicitarle la anulación de las siguientes frecuencias detalladas en el siguiente ya que las mismas tienen más de 10 (diez) años fuera de servicio en la comunicación radial de nuestra institución, y no se le está dando ningún uso.”; quedando de esta manera manifiesta expresamente la voluntad de dicha Institución de poner a disposición del **INDOTEL** las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**, por lo que ha tomado la decisión de renunciar a los derechos de uso inherentes a las mismas.

5. En ese sentido mediante informe Legal No. DA-I-000025-15 de fecha 3 de junio de 2015, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomienda la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, para el uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**.
6. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000264-16, con fecha 24 de octubre de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud de extinción de derecho de uso interpuesta por el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, para el uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de licencias que amparan el uso de frecuencias; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del referido Derecho de Uso, han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al órgano regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las frecuencias que en su momento habían sido asignadas para su operación;

CONSIDERANDO: Que en el marco del referido proceso de cobro, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia expresa del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, al derecho de uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**; que dicha renuncia ha sido comunicada mediante

carta recibida por el **INDOTEL** en fecha 21 de mayo de 2015, en la que el señor Emilio Toribio Olivo, en su condición de titular y Director General del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, comunica al **INDOTEL** el deseo de esa institución de renunciar al derecho de uso de dichas frecuencias ya que tienen más de diez (10) años fuera de servicio y no le están dando ningún uso;

CONSIDERANDO: Que en efecto el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, figura como titular del Derecho de Uso (DU) de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**, asignadas por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio No. 5000 de fecha 8 de junio de 1971;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha determinado que, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), en su artículo 3, literal "g", uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: *"Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico"*;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones; que por otra parte, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en relación a las solicitudes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que: "Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas";

CONSIDERANDO: Que, sobre esta misma cuestión, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: "Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas";

CONSIDERANDO: Que, es evidente, que siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, corresponde a la misma conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal "e" del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es "reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares";

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado por el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

CONSIDERANDO: Que mediante informe Legal No. DA-I-000025-15 de fecha 3 de junio de 2015, el Departamento de Autorizaciones, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, para el uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnico del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000264-16, con fecha 24 de octubre de 2016, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, para el uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**,

para el uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**; bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El oficio No. 5000 de fecha 8 de junio de 1971, en donde se le indicaba al **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, que la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) procedió a registrar a nombre de dicho instituto las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**;

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 21 de mayo de 2015, mediante la cual el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, renuncia a los derechos de uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**;

VISTO: El informe No. DA-I-000025-15 de fecha tres (3) de junio de 2015, del Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GR-M-000264-16, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo del **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**; para el uso de las frecuencias **152.210 MHz, 158.67 MHz, 4575 KHz y 7400 KHz**; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el oficio No. 5000, de fecha 8 de junio de 1971, en razón de lo expresado por el señor **Emilio Toribio Olivo**, en su calidad de Director General de dicha institución, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 21 de mayo 2015, en virtud de la cual el referido funcionario, manifiesta expresamente la voluntad de dicha Institución de declinar los derechos contenidos en la autorización señalada previamente, así como en cualquier otra autorización relacionada con el uso de las precitadas frecuencias.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas

deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta Institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo